

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves nueve (09) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00324.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición formulado por la parte actora frente al auto que antecede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Providencia atacada

El Juzgado, a través del auto de 25 de junio del actual calendario, resolvió tener por desistida la demanda con la consecuente devolución de los anexos de la misma sin necesidad de desglose. El fundamento de la decisión obedeció a la omisión de la parte actora de sufragar los gastos procesales ordenados mediante providencia del 19 de enero de 2017, en la que se le otorgó el término último de treinta (30) días para que realizara el pago de los gastos, so pena de aplicar el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso. Sin embargo, vencido el término otorgado, la parte actora guardó silencio lo que conllevó a la aplicación de la sanción anunciada.

2. Fundamentos del recurso

Pues bien, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el pasado 29 de junio interpone recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra de la decisión de tener por desistida la demanda.

Con la presentación del recurso, la actora presentó copia de la colilla con la que demostró el pago de los gastos ordinarios del proceso, conforme se ordenó en el auto admisorio. Con base en lo anterior, la apoderada demandante deprecia se reponga o revoque el auto atacado y se ordene continuar el trámite en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

3. El Juzgado repondrá el auto que dispuso el desistimiento de la demanda.

Conforme los argumentos expuestos por la parte demandante, la carga procesal que le asignada fue cumplida aunque no dentro del tiempo establecido por el Juzgado.

Se considera que la finalidad del requerimiento efectuado, no fue otro que el de persuadir a la parte actora a cumplir con el deber de sufragar los gastos procesales para permitir el avance de la demanda promovida.

En este orden de ideas, habiéndose demostrado que la carga procesal efectivamente fue cumplida, se ha satisfecho la exigencia lo que impone disponer la reposición del auto atacado y continuar con el trámite del proceso.

A lo anterior, adiciónese la posición asumida por el Consejo de Estado en la que indica que lo importante es que la parte requerida cumpla con la carga asignada, así lo haga en el trámite del recurso interpuesto en contra de la providencia que ordenó tener por desistida la demanda. Al respecto, dijo la Corporación:

“No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declarara el desistimiento tácito, es posible para la parte demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme.”¹

Por las anteriores consideraciones, y sin más meditaciones, el Juzgado dispondrá entonces reponer el auto atacado, y continuar con el trámite procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Reponer el auto de 25 de junio de 2018, en cuanto ordenó tener por desistida la demanda.
2. En consecuencia, téngase por cumplida la carga procesal asignada a la parte demandante.
3. En firme este auto, continúese el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS

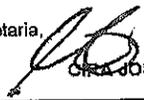
Juez

LCA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 9 de AGOSTO 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La Secretaria,


JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-37-000-2014-00838-01(22378). Actor: VERYTEL S.A. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves nueve (09) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23-001-33-33-002-2013-00685.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Dina Luz Guerra y otros

Demandado: Municipio de San José de Uré.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el juzgado a decidir sobre la conciliación judicial presentada por las partes en la audiencia celebrada el pasado 25 de julio, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos generales de aprobación del acuerdo de conciliación.

De conformidad con los artículos 161-1° del CPACA, 13 de la Ley 1285 de 2009, 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, las personas jurídicas de derecho público, como también las privadas que desempeñen funciones estatales, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, relativos a pretensiones indemnizatorias, vale decir, a las de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. De esta forma, el juez aprobará el acuerdo de las partes, siempre y cuando verifique, por lo menos, los siguientes requisitos:

1. Según el art.2°, párrafo 2°, del Decreto 1716/2009, se debe analizar el tema relacionado con la caducidad del medio de control. Así, es imprescindible determinar que el término para presentar la eventual demanda no haya fenecido.

2. Asimismo, por disposición del artículo 2°, párrafo 3°, del Decreto 1716/2009, se exige para los asuntos que así lo requieran, que se haya efectuado previamente la reclamación administrativa y que, contra el acto administrativo no proceda recursos o éstos hayan sido interpuestos.

3. De otro lado, conforme a los artículos 161-1° del CPACA, 13 de la Ley 1285 de 2009, 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las pretensiones de naturaleza económica.

4. Otro requisito tiene que ver con que las partes estén debidamente representadas y, además, que sus representantes cuenten con la capacidad para conciliar.

5. Sumado a lo anterior, de los artículos 6, literal f), y 8 del Decreto 1716 de 2009, para que el acuerdo conciliatorio se apruebe es necesario la realización de un análisis probatorio, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

2. Del caso concreto.

Al remontarse el Juzgado al fondo del asunto, se observa que la conciliación celebrada entre las partes tuvo su causa en la el excedente de honorarios a que consideran los demandantes tener derecho, por su desempeño como concejales durante los años 2008 a 2009, en los que estiman, el valor pagado no corresponde a lo que realmente tendrían derecho, teniendo en cuenta los ingresos que durante dicho lapso obtuvo el Alcalde del Municipio de San José de Uré.

3. Cumplimiento de los requisitos:

3.1 Caducidad.

En este punto, el Juzgado se remite a lo decidido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de 16 de noviembre de 2017, en la cual dejó sentado que en el presente asunto no ha operado la caducidad.

3.2 Pretensiones de naturaleza económica.

Este requisito también se encuentra cumplido pues lo que se pretende alcanzar con el proceso es el pago del reajuste de los honorarios causados durante el año 2008 y 2009 por los demandantes, en su calidad de concejales durante dichos año, pretensiones que fueron estimadas por la demandada, en un total de \$119.244.430.

3.3 Debida representación de las partes y capacidad para conciliar.

En cuanto a la representación de las partes y la capacidad para conciliar, obra en el expediente los poderes otorgado a la doctora MARÍA CARLINA NEGRETE PETRO por parte de los demandantes, en los que se le faculta para que, entre otras, concilie (folios 118-127).

Asimismo, la parte accionada, Municipio de San José de Uré, representada judicialmente por el señor Alcalde Luis José González Acosta (fl. 163), quien otorgó poder al doctor CARLOS ALBERTO ARBOLEDA identificado con la C.C. No. 71696.739 y T.P. No. 135.528 del C.S.J. para que defienda los intereses del demandando en el proceso y también para que concilie (f. 164).

3.4 Verificación de legalidad del acuerdo.

Ahora, los parámetros dados por el Comité de Conciliación de la entidad accionada (f. 178-179) para el caso, fueron los siguientes:

"Recomendar se realice el acuerdo de pago por valor de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$193.757.629), que incluye pago total de capital, indexación, gastos y agencias en derecho, congelándose a la fecha de la celebración de la conciliación la indexación y cualquier otro interés o pago que se pueda generar, de acuerdo al certificado de disponibilidad presupuestal que se expida dentro del trimestre de la vigencia. Es de anotar que la cifra conciliada será apropiada en el Rubro de sentencias y conciliaciones para el presupuesto de la vigencia 2019. No obstante, en el evento de que se dé la posibilidad de realizar un abono a la suma acordada en la presente acta, el Municipio realizará el pago correspondiente dentro de la vigencia 2018".

Se observa que en la audiencia celebrada el 25 de julio, la propuesta de la parte demandada fue en los mismos términos anteriores, los cuales fueron acogidos por la parte demandante en todas sus partes.

Al descorrer el traslado del acuerdo de conciliación, el agente del Ministerio Público se opuso a que se aprobara dicho arreglo, sucintamente, porque en el acta de conciliación no se especifica los conceptos que se tomaron en cuenta para la liquidación de la suma a conciliar, y, asimismo, el valor ofrecido supera las pretensiones de la demanda.

Pues bien, el Juzgado no impartirá aprobación a la conciliación presentada por las partes.

En efecto, para el Juzgado le asiste razón al agente del Ministerio Público, en cuanto a que en el acta del Comité de Conciliación allegada, no se especificó cuáles elementos, de los devengados por el alcalde, fueron tomados para liquidar los derechos de los demandantes, y, la suma ofrecida supera el total de pretensiones de la demanda.

Adicional a ello, la entidad no allegó la liquidación que realizó de los derechos en disputa, y que resulta esencial a fin de establecer como se determinó el valor a ofrecer.

Asimismo, en el acuerdo no se allegó copia de las providencias judiciales que, supuestamente, han amparado derechos similares, ni tampoco se establece puntualmente cuánto se le va a reconocer a cada demandante.

Por lo tanto, al no estar debidamente soportado el valor a conciliar, el Juzgado no avalará el acuerdo presentado.

En consecuencia, se dispone continuar con el trámite del proceso y se fijará fecha para la continuación de la celebración de la audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería

III RESUELVE:

1. IMPRUÉBASE la conciliación judicial presentada por las partes.
2. Convóquese a las partes y al Ministerio Público para continuar la audiencia de pruebas para el día martes veinticinco (25) de septiembre de 2018, a las 10 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 09 de AGOSTO de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria,


JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Handwritten scribbles or marks.

Vertical line or mark.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, jueves nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23.001.33.33.002.2013.00713
Demandante: Pedro Antonio Negrete Suárez
Demandado: Municipio de Valencia

CONSIDERACIONES

En el curso de la audiencia realizada dentro del presente proceso el 28 de julio de 2015, se ordenó oficiar al Departamento de Córdoba, con el fin de que remitiera certificado de tiempo de servicios del señor Pedro Antonio Negrete Suárez, con C.C. 2.819.416, allegando resolución de nombramiento y acta de posesión, e informe la entidad a la que se encuentra afiliado dicho señor para efectos pensionales. Asimismo, se le ordenó arrimar copia del Decreto Departamental No. 1058 de 23 de mayo de 2008, por el cual, según el acta de posesión fue incorporado el mencionado señor, sin solución de continuidad a la entidad territorial.

Esta orden fue comunicada al Departamento de Córdoba, a través del Oficio No. 2015-969 de fecha 29 de julio de 2015 (f. 80).

Ante la falta de respuesta a la comunicación anterior, nuevamente se requirió los días 16 de julio de 2016, a través del Oficio número 2016-424 (f. 99), 28 de marzo de 2017, a través del Oficio 2017-00274, y, el 6 de julio de 2017, mediante Oficio No. 2017-548, sin que hasta la fecha el Departamento de Córdoba pese a las prevenciones que en las comunicaciones se hicieron, de cumplimiento a lo ordenado en las cuatro misivas remitidas.

Ahora bien, el artículo 44 del C.G.P, señala:

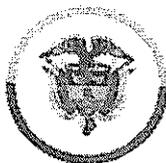
“Art. 44.- Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1...
- 2...
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, jueves nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23.001.33.33.002.2016.00060

Demandante: Oswaldo Pérez Rivero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

CONSIDERACIONES

En el curso de la audiencia inicial realizada por el Juzgado Primero Oral de Descongestión de Montería, dentro del presente proceso el 28 de octubre de 2015, se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba – Oficina del FNPSM, con el fin de que remitiera, con destino a este proceso, copia auténtica de los documentos correspondientes a la hoja de vida del señor Oswaldo Pérez Rivero y aquellos relacionados con su nominación.

Mediante Oficio No. 2014-00418-2015-593 del 9 de noviembre de 2015, remitido por esa unidad judicial, se le comunicó a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba lo ordenado (f. 71).

En la audiencia de pruebas celebrada el día 04 de diciembre de 2015, el Juzgado Primero Oral de Descongestión de Montería ordenó oficiar por segunda vez a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba para que remitiera lo ordenado (f. 77). Esta unidad judicial, comunicó lo ordenado, mediante el Oficio No. 2016-00226 de fecha 26 de abril de 2016 (f. 82).

Ante la falta de respuesta a la comunicación anterior, nuevamente se requirió los días 5 de agosto de 2016, a través del Oficio No. 2016-00453 (f. 90), 04 de abril de 2017, mediante el oficio No. 2017-00295 (f. 91) y el 29 de junio de 2017, con el Oficio No. 2017-531 (f. 92), sin que hasta la fecha la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, pese a las prevenciones que en las comunicaciones se hicieron, de cumplimiento a lo ordenado en las cuatro misivas remitidas.

Ahora bien, el artículo 44 del C.G.P, señala:

“Art. 44.- Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1...

2...

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

Asimismo, el artículo 78 numeral 8, ibídem, señala que son deberes de las partes y sus apoderados, prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

Y el numeral 4º del artículo 79 del C.G.P, indica que se presume que ha existido temeridad o mala fe cuando se obstruya por acción u omisión la práctica de pruebas.

Por su parte el artículo 50 de la Ley 270 de 1996, dispone:

"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo".

El anterior recuento normativo, ante el desacatamiento de la orden impartida, hace imperativo dar apertura al trámite sancionatorio señalado en las normas anteriores.

En consecuencia, previo a resolver la procedencia de la sanción señalada en el artículo 44 del CGP, se ordenará dar traslado al Secretario de Educación Departamental de Córdoba como representante de la oficina a quien se dirigió las solicitudes de fechas 26 de abril de 2016 con Oficio No. 2016-00226 (f. 82), 5 de agosto de 2016, a través del Oficio No. 2016-00453 (f. 90), 04 de abril de 2017, mediante el oficio No. 2017-00295 (f. 91) y el 29 de junio de 2017, con el Oficio No. 2017-531 (f. 92), con el fin de que haga uso de su derecho de defensa, para lo cual se le concede el término de veinticuatro (24) horas, señalado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación.

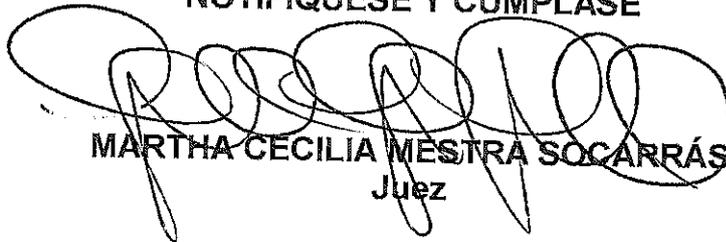
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. INICIESE el trámite del incidente sancionatorio señalado en los artículos 44 del C.G.P y 59 de la ley 270 de 1996, en contra del SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

2. CÓRRASE traslado del presente incidente al SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, por el término de veinticuatro (24) horas, con el fin de que haga uso de su derecho de defensa, tal como lo señala el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, en el sentido de explicar los motivos que lo condujeron a desacatar las ordenes comunicadas mediante las solicitudes de fechas 26 de abril de 2016 con Oficio No. 2016-00226, 5 de agosto de 2016, a través del Oficio No. 2016-00453, 04 de abril de 2017, mediante el oficio No. 2017-00295 y el 29 de junio de 2017, con el Oficio No. 2017-531.

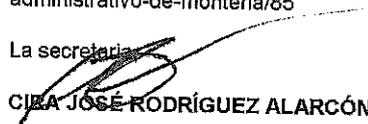
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 10 de AGOSTO de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

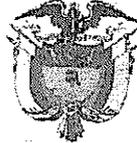


SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00294. Montería, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor juez, informando que la presente la demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00294

Demandante: LEDA DEL CARMEN VIDAL BURGOS

Demandado: UGPP

La señora LEDA DEL CARMEN VIDAL BURGOS, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de proceso ejecutivo en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$1'285. 544,62, por concepto de los intereses derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión el 20 de marzo de 2015 y 4 de febrero de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba; que se condene el pago de costas y gastos del proceso.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se demanda el pago de la suma mencionada, que la UGPP le adeuda a la señora LEDA VIDAL BURGOS, por concepto de los intereses derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión el 20 de marzo de 2015 y sentencia del 4 de febrero de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba; que se condene el pago de costas y gastos del proceso.

Como título ejecutivo complejo se aporta con la demanda fotocopia autenticada con constancia de ser primera copia y expedida para fines ejecutivos, de las sentencias señaladas, con constancia de ejecutoria, peticiones presentadas ante la demandada el 13 de mayo y el 2 de noviembre de 2016, fotocopia de la resolución número RDP 027822 del 28 de julio de 2016, constancia expedida por la subdirectora de nómina de pensionados y cupón de pago.

Por lo anterior, como quiera que efectivamente está acreditado con la documentación anexa que al demandante le cancelaron el valor del capital adeudado sin cancelación de intereses (f. 47), se ordenará librar la orden de pago por los intereses de las sumas reconocidas en la sentencia, tal como lo solicita el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente asunto.
2. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora LEDA VIDAL BURGOS y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, por la suma de \$1.258.544,62, por concepto de los intereses moratorios, derivados del capital adeudado reconocido en las sentencias proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión el 20 de marzo de 2015 y del 4 de febrero de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.
3. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notificar por estado el presente auto al demandante.
6. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículos 612 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

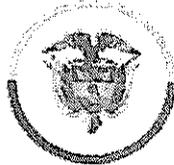
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, agosto 10 de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERIA CORDOBA

Montería, jueves nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente 23-001-33-33-002-2018-00192

Demandante: Liliana Echeverry Urzola.

Demandado: Municipio de Puerto Libertador.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se procede mediante el presente proveído a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho referenciada, previas la siguientes

II. CONSIDERACIONES

La accionante pretende, a través de este medio de control, que el Municipio de Puerto Libertador declare la nulidad de los actos administrativos Decretos N° 097 de fecha 15 de agosto del año 2017, Decreto N° 103 de fecha 01 de septiembre de 2017, y oficio N° 120-DA-2017 de fecha 12 de septiembre de 2017, por medio del cual se suprime el cargo de Técnico Administrativo en el área de la salud – Secretaria local de Salud código 323 Grado 05, sin motivación alguna, una vez anulados estos se pague las sumas correspondiente a los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, indemnizaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de su ilegal retiro.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2° del CPACA, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso concreto, lo que se pretende es el reconocimiento de sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, indemnizaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes al cargo de Técnico Administrativo en el área de la salud, así como el pago de los perjuicios morales tasados en la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, excediendo así el límite fijado en la norma antes citada, por lo que fuerza concluir que la competencia para conocer del asunto le corresponde al H. Tribunal Administrativo de Córdoba.

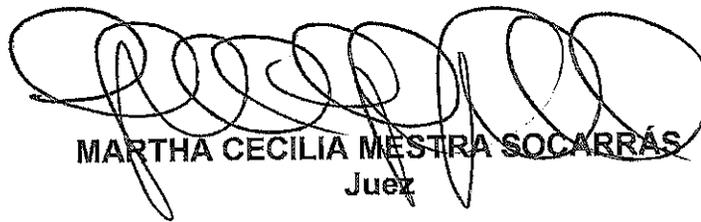
Por las anteriores razones y de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A, se enviará la presente demanda a esa Corporación Judicial, por ser la competente para conocer de ella.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto. En consecuencia, envíese la demanda al H. Tribunal Administrativo de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 10 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

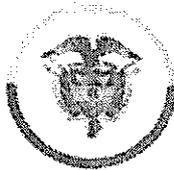


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00193. Montería, jueves nueve (09) de agosto del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 04 de mayo de 2018, constante de un (1) cuaderno con 87 folios y 2 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves nueve (09) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00193

Demandante: Camilo Andrés Miranda Araujo y Otros.

Demandado: Ese Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

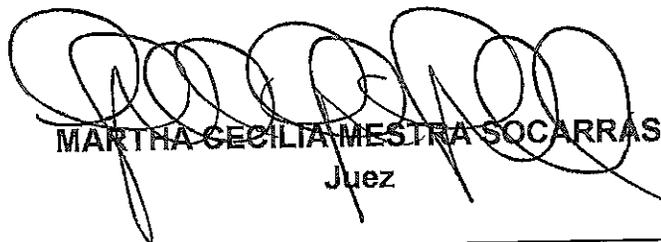
El señor Camilo Andrés Miranda Araujo, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de Reparación Directa en contra del Ese Hospital San Vicente de Paul de Lorica, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Reparación Directa presentado por Manuel S. Nule Rhenals, quien actúa en nombre y representación de Camilo Andrés Miranda Araujo, en contra de la Ese Hospital San Vicente de Paul de Lorica.
2. Notificar personalmente el presente auto a la Ese Hospital San Vicente de Paul de Lorica y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Téngase al doctor Manuel S. Nule Rhenals identificado con cédula de ciudadanía N° 15.025.084 y portador de la Tarjeta Profesional N° 52.147 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

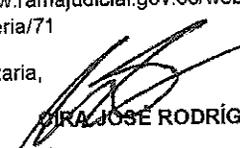

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 10 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

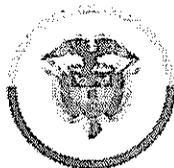
La secretaria,


DORA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018.00183, Montería, jueves nueve (09) de agosto del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 25 de abril de 2018, constante de un (1) cuaderno con 35 folios y 1 copia para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves nueve (09) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002. 2018.00183

Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La empresa Electricaribe S.A. E.S.P presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

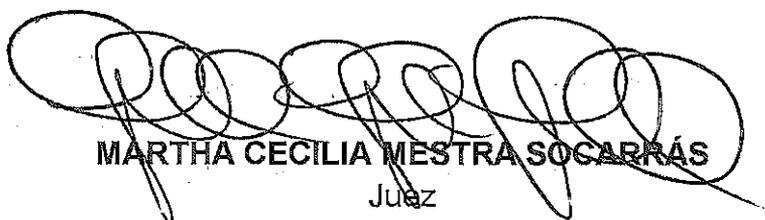
RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales,

el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor Moisés Wilfrido Llanos Viafara, como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 10 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

D

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015.00215. Montería, jueves nueve (09) de agosto del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente donde el apoderado de la parte demandante solicita copia auténticas de las sentencias de primera instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria, que prestan mérito ejecutivo. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves nueve (09) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23001-3333-002-2015-00215
DEMANDANTE		ADALBERTO MANUEL ESPAÑA YÁNEZ
DEMANDADO		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO		EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante

1.1.1. El apoderado de la parte demandante a folio 135 del plenario solicita la expedición de copia auténtica de la sentencia proferida por el juzgado de fecha cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018), con su respectiva constancia de ejecutoria.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con*

observancia de las reglas siguientes... 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria..."

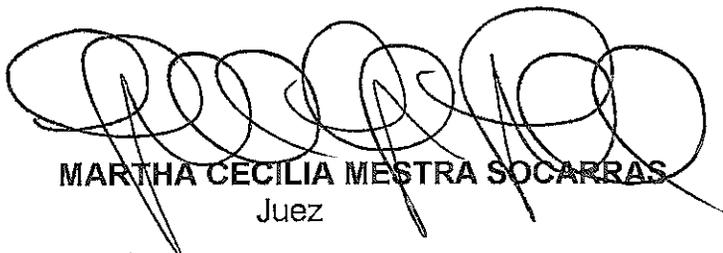
En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copia auténtica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, **EXPÍDANSE COPIA AUTÉNTICA** de la sentencia proferida por el juzgado de fecha cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018), con su respectiva constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, 10 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


SARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, jueves nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23.001.33.33.002.2013.00713

Demandante: Pedro Antonio Negrete Suárez

Demandado: Municipio de Valencia

CONSIDERACIONES

En el curso de la audiencia realizada dentro del presente proceso el 28 de julio de 2015, se ordenó oficiar al Departamento de Córdoba, con el fin de que remitiera certificado de tiempo de servicios del señor Pedro Antonio Negrete Suárez, con C.C. 2.819.416, allegando resolución de nombramiento y acta de posesión, e informe la entidad a la que se encuentra afiliado dicho señor para efectos pensionales. Asimismo, se le ordenó arrimar copia del Decreto Departamental No. 1058 de 23 de mayo de 2008, por el cual, según el acta de posesión fue incorporado el mencionado señor, sin solución de continuidad a la entidad territorial.

Esta orden fue comunicada al Departamento de Córdoba, a través del Oficio No. 2015-969 de fecha 29 de julio de 2015 (f. 80).

Ante la falta de respuesta a la comunicación anterior, nuevamente se requirió los días 16 de julio de 2016, a través del Oficio número 2016-424 (f. 99), 28 de marzo de 2017, a través del Oficio 2017-00274, y, el 6 de julio de 2017, mediante Oficio No. 2017-548, sin que hasta la fecha el Departamento de Córdoba pese a las prevenciones que en las comunicaciones se hicieron, de cumplimiento a lo ordenado en las cuatro misivas remitidas.

Ahora bien, el artículo 44 del C.G.P, señala:

"Art. 44.- Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1...

2...

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smilmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Asimismo, el artículo 78 numeral 8, ibídem, señala que son deberes de las partes y sus apoderados, prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

Y el numeral 4º del artículo 79 del C.G.P, indica que se presume que ha existido temeridad o mala fe cuando se obstruya por acción u omisión la práctica de pruebas.

Por su parte el artículo 50 de la Ley 270 de 1996, dispone:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

El anterior recuento normativo, ante el desacatamiento de la orden impartida, hace imperativo dar apertura al trámite sancionatorio señalado en las normas anteriores.

En consecuencia, previo a resolver la procedencia de la sanción señalada en el artículo 44 del CGP, se ordenará dar traslado al Gobernador del Departamento de Córdoba, como representante de la oficina a quien se dirigió las solicitudes de fechas 16 de julio de 2016, a través del Oficio número 2016-424 (f. 99), 28 de marzo de 2017, a través del Oficio 2017-00274, y, el 6 de julio de 2017, mediante Oficio No. 2017-548, con el fin de que haga uso de su derecho de defensa, para lo cual se le concede el término de veinticuatro(24) horas, señalado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación.

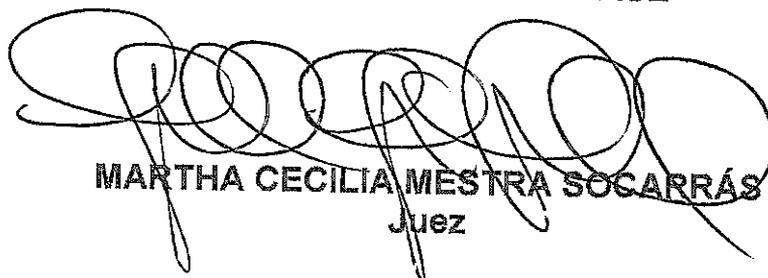
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. INICIESE el trámite del incidente sancionatorio señalado en los artículos 44 del C.G.P y 59 de la ley 270 de 1996, en contra del Gobernador del Departamento de Córdoba.
2. CORRASE traslado del presente incidente al Gobernador del Departamento de Córdoba, por el término de veinticuatro(24) horas, con el fin de que haga uso de su derecho de defensa, tal como lo señala el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, en el sentido de explicar los motivos que lo condujeron a desacatar las ordenes comunicadas mediante las solicitudes de fechas 16 de julio de 2016, a través

del Oficio número 2016-424, 28 de marzo de 2017, a través del Oficio 2017-00274, y, el 6 de julio de 2017, mediante Oficio No. 2017-548.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 10 de AGOSTO de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria

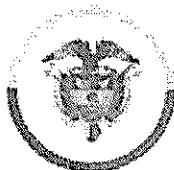


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



INFORME SECRETARIAL. Montería, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informando que la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 1 de junio de 2018. Provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

43

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 23.001.33.33.002.2014.00.225
Demandante: Sixta del Carmen Orozco Araujo
Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado, una vez constatado que en fecha 12 de junio de 2018, mediante escrito obrante a folios 465 al 468 del expediente, la entidad demandada Departamento de Córdoba, presentó recurso de apelación contra la providencia del 1 de junio de 2018, éste Despacho

RESUELVE:

1.- Cítese a las partes intervinientes para el día treinta (30) de agosto de 2018, a las 10:00 a.m., en atención a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018). El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

La Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Montería, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informando que la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 178 de mayo de 2018. Proved.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2015.00.209

Demandante: Aydee Padilla Sánchez

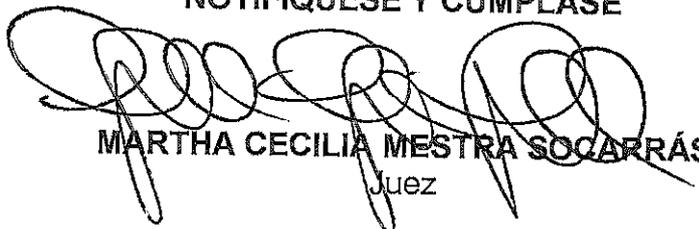
Demandado: Colpensiones

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado, una vez constatado que en fecha 31 de mayo de 2018, mediante escrito obrante a folios 97 al 99 del expediente, la entidad demandada Colpensiones, presentó recurso de apelación contra la providencia del 17 de mayo de 2018, éste Despacho

RESUELVE:

1.- Cítese a las partes intervinientes para el día treinta (30) de agosto de 2018, a las 9:15 a.m., en atención a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018). El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Montería, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informando que la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 9 de marzo de 2018. Proveyó

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

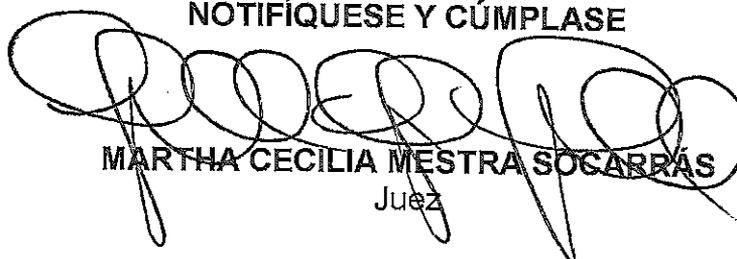
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 23.001.33.33.002.2016.00.304
Demandante: Doris Bastidas Delgado
Demandado: Colpensiones

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado, una vez constatado que en fecha 22 de marzo de 2018, mediante escrito obrante a folios 142 al 144 del expediente, la entidad demandada Colpensiones, presentó recurso de apelación contra la providencia del 9 de marzo de 2018, éste Despacho

RESUELVE:

1.- Cítese a las partes intervinientes para el día treinta (30) de agosto de 2018, a las 9:00 a.m., en atención a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018). El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Montería, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informando que la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 9 de marzo de 2018. Procede

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2016-0247

Demandante: Doris del Socorro Gómez de Plaza

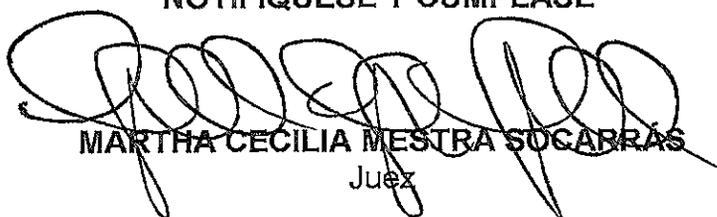
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado, una vez constatado que en fecha 20 de marzo de 2018, mediante escrito obrante a folios 81 al 92 del expediente, la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación contra la providencia del 9 de marzo de 2018, éste Despacho

RESUELVE:

1.- Cítese a las partes intervinientes para el día dieciséis (16) de agosto de 2018, a las 4:35p p.m., en atención a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018). El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Montería, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informando que dentro del presente medio de control, las entidades que conforman la parte demandada, así como la parte demandante, presentaron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de abril de 2018. Provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2014-00244

Demandante: Jorge Ferreira Ortiz y Otros

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado, una vez constatado que a folios del 306 al 331 del expediente, se encuentran los mencionados escritos de recursos de apelación presentados por las entidades demandadas y la parte demandante, contra la providencia del 26 de abril de 2018, éste Despacho

RESUELVE:

1.- Cítese a las partes intervinientes para el día dieciséis (16) de agosto de 2018, a las 3:35 p.m., en atención a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018). El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaría,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

La Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. Montería, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informando que la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018. Provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

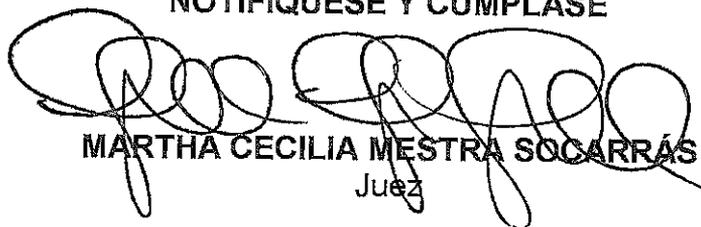
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 23.001.33.33.002.2016-0330
Demandante: Margenia Galván López
Demandado: Colpensiones

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado, una vez constatado que en fecha 31 de mayo de 2018, mediante escrito obrante a folios 159 al 161 del expediente, la entidad demandada Colpensiones, presentó recurso de apelación contra la providencia del 18 de mayo de 2018, éste Despacho

RESUELVE:

1.- Cítese a las partes intervinientes para el día dieciséis (16) de agosto de 2018, a las 4:20 p.m., en atención a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018). El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Montería, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informando que la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, Provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
 Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2015.00.392

Demandante: Asceneth Dolores Ricardo Nuñez

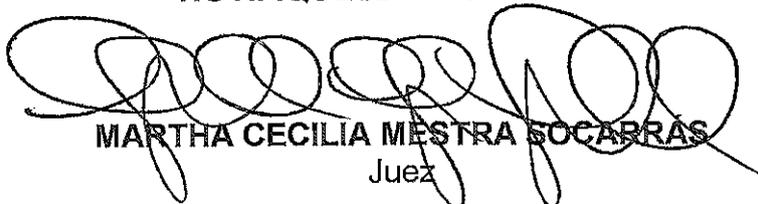
Demandado: Colpensiones

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado, una vez constatado que en fecha 31 de mayo de 2018, mediante escrito obrante a folios 145 al 147 del expediente, la entidad demandada Colpensiones, presentó recurso de apelación contra la providencia del 18 de mayo de 2018, éste Despacho

RESUELVE:

1.- Cítese a las partes intervinientes para el día treinta (30) de agosto de 2018, a las 10:30 a.m., en atención a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

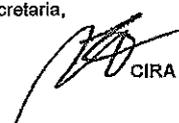
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
 Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

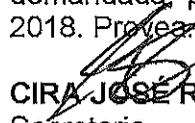
Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018). El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Montería, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informando que la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 11 de abril de 2018. Provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2016-00033

Demandante: Jorge Oscar Álvarez Martínez

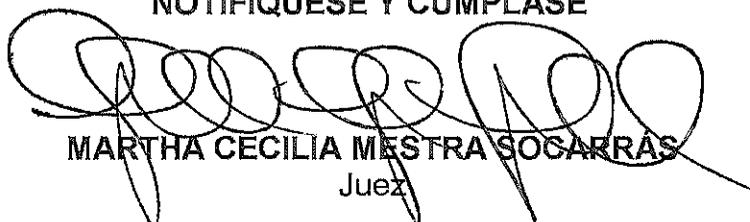
Demandado: UGPP

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado, una vez constatado que en fecha 24 de abril de 2018, la entidad demandada UGPP presentó recurso de apelación contra la providencia del 11 de abril de 2018, éste Despacho

RESUELVE:

1.- Cítese a las partes intervinientes para el día dieciséis (16) de agosto de 2018, a las 3:50 p.m., en atención a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018). El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Montería, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informando que la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 2018. Provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

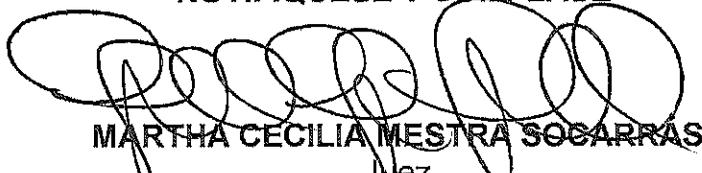
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 23.001.33.33.002.2016.00.223
Demandante: Arcelio José Muñoz Gutiérrez
Demandado: UGPP

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado, una vez constatado que en fecha 14 de junio de 2018, mediante escrito obrante a folios 121 al 124 del expediente, la entidad demandada, presentó recurso de apelación contra la providencia del 28 de mayo de 2018, éste Despacho

RESUELVE:

1.- Cítese a las partes intervinientes para el día treinta (30) de agosto de 2018, a las 10:45 a.m., en atención a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOBARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018). El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Montería, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informando que la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 2018. Provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

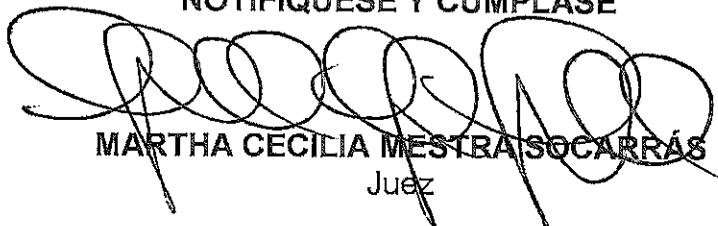
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 23.001.33.33.002.2014.00.508
Demandante: Fanny María Geliz de Pacheco
Demandado: ESE CAMU San Rafael de Sahagún

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado, una vez constatado que en fecha 15 de junio de 2018, mediante escrito obrante a folios 329 al 332 del expediente, la entidad demandada ESE CAMU San Rafael de Sahagún, presentó recurso de apelación contra la providencia del 30 de mayo de 2018, éste Despacho

RESUELVE:

1.- Cítese a las partes intervinientes para el día treinta (30) de agosto de 2018, a las 9:45 a.m., en atención a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018). El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Montería, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informando que la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 1 de junio de 2018. Provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2014.00.322

Demandante: Farides del Carmen Rojas Almanza

Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado, una vez constatado que en fecha 7 de junio de 2018, mediante escrito obrante a folios 418 al 421 del expediente, la entidad demandada Departamento de Córdoba, presentó recurso de apelación contra la providencia del 1 de junio de 2018, éste Despacho

RESUELVE:

1.- Cítese a las partes intervinientes para el día treinta (30) de agosto de 2018, a las 10:15 a.m., en atención a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018). El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

La Secretaria.

SECRETARIA. Montería, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez, informando del oficio remitido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Lo anterior para que proveya.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

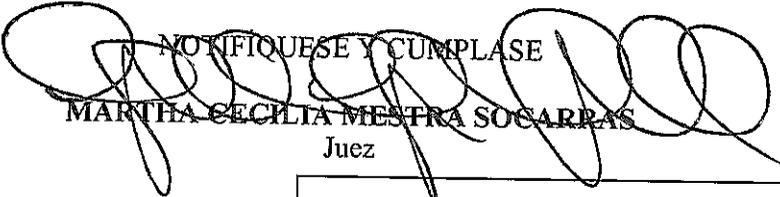
Montería, nueve (9) de agosto dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00052
Demandante: DILIA DEL CARMEN NARVAEZ VILORIA
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, el Juzgado,

DISPONE:

REMITASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, con el fin de ser acumulado con el expediente radicado en esa Corporación con el número 23.001.23.33.000.2018.00129 cuya demandante es CATICA SAFAR DICKSON contra el MUNICIPIO DE MONTERIA.

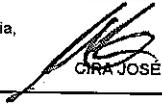

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, agosto 10 de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, jueves nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00001.

Medio de control: Reparación directa.

Demandante: Beatriz Elena Hernández Torres

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

El apoderado de la parte accionada, oportunamente, allegó escrito en el que pone de presente la imposibilidad de asistir a la audiencia programada para el 23 de agosto de 2018, dado que debe asistir a otra diligencia programada para el mismo día por el Juzgado Primero Administrativo de éste circuito.

El inciso segundo del numeral 3 del art. 180 señala que presentada la excusa oportunamente, el Juez procederá a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia.

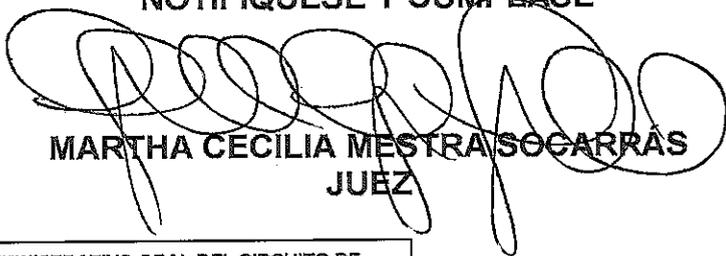
Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO: Fijese como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día miércoles tres (03) de octubre de 2018. Para la celebración de la audiencia de pruebas, se dispone:

- a. Citar a los señores SINDY PASTRANA, PEDRO MUÑOZ, YURANI ARCIA, GEIBY BENAVIDES, MARÍA BERROCAL y ÁNGELA LÓPEZ DORIA, testigos perdidos por la parte demandante, para el día miércoles tres (03) de octubre de 2018, a las 9:00 a.m.
- b. Citar a los agentes de la Policía Nacional PEDRO LUIS MOLINA ALZATE, ÓSCAR DAVID POLO ANAYA, CARLOS ANDRÉS AHUMADA OCHOA, EDWIN MANUEL JULIO ARROYO, y al señor GERMÁN EMILIO DÍAZ PÉREZ, testigos por la parte demandada, para el día miércoles tres (03) de octubre de 2018, a las 3:00 p.m.

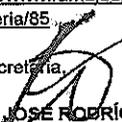
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 9 de AGOSTO de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>.

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, jueves nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00222.

Medio de control: Reparación directa.

Demandante: Roque Pérez Pestana y otros

Demandado: E.SE. Hospital San Vicente de Paul de Loricá

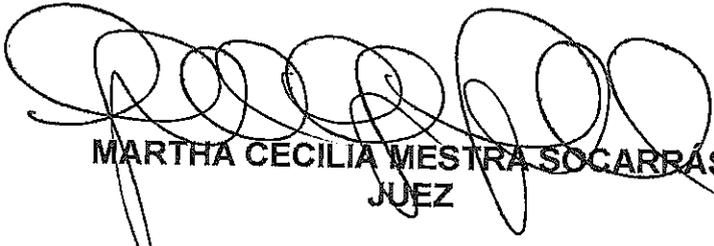
Se hace necesario continuar la celebración de la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

Convóquese a las partes, para continuar la celebración de la audiencia de pruebas el día viernes veinticuatro (24) de agosto de 2018, a las 02:30p.m. Líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

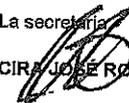

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
JUEZ

LCA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 10 de AGOSTO de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN	EJECUTIVO
PROCESO No.	23001-3333-002-2013-00418
DEMANDANTE	GLADYS ESTHER DIAZ SIERRA
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

1°. VALORACIONES PREVIAS.

El apoderado demandante solicita el embargo del remanente de los dineros que llegaren a desembargarse en el proceso ejecutivo promovido ente este mismo despacho por NERYS SOTO ARRIETA CONTRA COLPENSIONES, radicado 2017-00609.

2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado **DISPONE:**

DECRETASE el embargo y retención del remanente de los dineros que llegaren a desembargarse en el proceso ejecutivo promovido ente este mismo despacho por NERYS SOTO ARRIETA CONTRA COLPENSIONES, identificado con el radicado 2300133330022017-00609. Límitese el embargo en la suma de \$3'427.443. Déjense la constancia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, agosto 10 de 2018.. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

RA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

INFORME SECRETARIAL. Montería, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informando que la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018. Proveyó

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2016-00002

Demandante: Petra Solano Martínez

Demandado: Colpensiones

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado, una vez constatado que en fecha 31 de mayo de 2018, mediante escrito obrante a folios 112 a 115 del expediente, la entidad demandada Colpensiones, presentó recurso de apelación contra la providencia del 18 de mayo de 2018, éste Despacho

RESUELVE:

1.- Cítese a las partes intervinientes para el día dieciséis (16) de agosto de 2018, a las 4:05 p.m., en atención a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOGARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018). El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

La Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Montería, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informando que la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018. Proyea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaría



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2016.00.244

Demandante: Enith Francisca Ortega de la Ossa

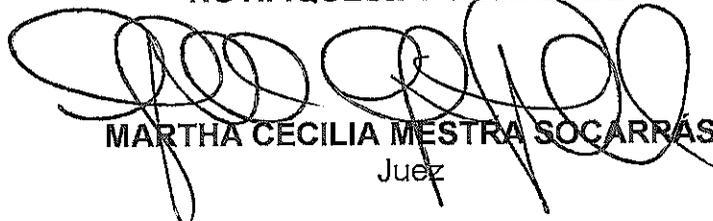
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado, una vez constatado que en fecha 16 de mayo de 2018, mediante escrito obrante a folios 61 al 72 del expediente, la entidad demandada Colpensiones, presentó recurso de apelación contra la providencia del 8 de mayo de 2018, éste Despacho

RESUELVE:

1.- Cítese a las partes intervinientes para el día treinta (30) de agosto de 2018, a las 9:30 a.m., en atención a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018). El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

La Secretaria